

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA** identificado con el radicado N° 2021-00064-00, informándole que la parte demandada respondió el requerimiento efectuado en proveído adiado noviembre 15 hogaño, de igual manera le informo que la parte demandante presentó certificado de archivo de la denuncia penal identificada con el radicado No. 707716001045202280004. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de diciembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA

DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RAD: 704293184001-2021-00064-00

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, previo a resolver lo arriba enunciado, procede el despacho conforme a las siguientes consideraciones:

Que en fecha agosto 19 de 2021 se recibió la presente demanda, donde por medio de apoderada judicial, la Señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.725.481 expedida en Majagual - Sucre, domiciliada en este mismo municipio y madre de la menor **VMM**, solicita en favor de su menor hija establecer **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (QEPD)**.

Que en el poder conferido a su apoderada judicial, la Señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN** expresa que:

"(...) Para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación proceso FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS, en favor de la menor VMM, contra el señor FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (QEPD), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 92.126.242 expedida en Majagual Sucre y herederos determinados e indeterminados, a quien se señala como presunto padre (...)". (Subrayado fuera del texto).

Que mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, este despacho ordenó:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Investigación o Impugnación de la Paternidad o la Maternidad**, promovida por la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN** a través de apoderada judicial, en interés de la menor **VMM**, en contra del señor **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (Fallecido)**, Herederos y Personas Indeterminadas. (...)"

Que analizada la mencionada providencia, en relación con la demanda y sus anexos, advierte esta operadora judicial que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

1. DE LA FACULTAD DEL SANEAMIENTO DEL JUEZ

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que, el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso; y (ii), en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado u otras irregularidades del proceso y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

*(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad del saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*¹

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal el Despacho observa que, el auto que admitió, no tuvo en cuenta que conforme lo establecido en los artículos 216 y 217 del Código Civil, modificado por el artículo 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006, es decir, no se aclaró en que calidad asiste la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN** al proceso, pues por si sola, a ella le había caducado el término para presentar la demanda de impugnación de la paternidad e investigación de la misma.

Hay que recordar que la impugnación de la paternidad e investigación de la paternidad son procesos que tienen como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando son reconocidas por quien no es su progenitor biológico o cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, respectivamente. Son acciones que pueden instaurarse en cualquier momento, teniendo que la legitimación en la parte activa la pueden ejercer las siguientes personas:

1. Los menores de edad por medio de quien ejerza su patria potestad o quien ejerza su guarda, ya sea la madre, el tutor o el curador (Ley 75 de 1968).
2. La persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de la crianza o educación del menor (Ley 75 de 1968).
3. El Ministerio Público (Ley 75 de 1968).
4. El defensor de menores, hoy defensor de familia (Art. 13 de la Ley 75 de 1968).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

De otro lado, la norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, por lo que de contera se colige que la madre de la menor **VMM**, a la fecha de presentación de la demanda tenía mucho más de dos (2) años de tener conocimiento de que el señor **DAVID TADEO MONTES DE OKA**, no era el padre biológico de la menor, pues la menor cuenta con 9 años de edad, por tanto a la demandante le había fenecido el término para acudir a la jurisdicción ordinaria e impugnar la paternidad.

Empero, el artículo 217, del Código Civil, es claro en señalar que el hijo y el padre podrán impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, entonces, quien estaría legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, es la menor de edad, por medio de su representante legal, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público, toda vez, que el presunto padre se encuentra fallecido.

Así las cosas, atendiendo que nos encontramos ante un proceso de filiación, donde la principal interesada es una menor de edad, como quiera que es deber del estado garantizar el interés superior de los menores, en este caso se debe garantizar el interés superior de la menor **VMM**, en saber su verdadera filiación.

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Como quiera que en el presente asunto, el presunto padre se encuentra fallecido, y su madre es quien ejerce la representación legal de la menor, se ordenará como medida de saneamiento modificar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 07 de septiembre de 20212, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación e Impugnación de la Paternidad, promovida por la señora ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN, quien actúa a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija VMM, en contra de los Herederos y Personas Indeterminadas del difunto FRANCISCO CABARCAS MEJÍA.”

Por otra parte, observa esta judicatura que muy a pesar de que la menor pueda estar representada por su señora madre, este juzgado no puede perder de vista que ésta actúo con negligencia en los intereses de la misma, situación que puede llegar a contraponerse a los intereses de la infante, toda vez que la madre podría tener intereses propios.

En razón a ello, advierte esta judicatura que al impedírsele a la menor conocer su verdadera filiación, se vaticina una posible conculcación a los derechos de la niña como el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en tanto que no puede endilgársele incuria a quien apenas es una niña, pues la incapacidad para comparecer a esta

instancia judicial en razón de la edad para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos, corresponde a circunstancias ajenas a su voluntad. Por el contrario, la situación de debilidad manifiesta los hace depender de terceras personas en la defensa y protección de sus intereses.

En el caso concreto, este acompañamiento ha sido prestado por su madre, frente a la cual, si se le reprocha su actuar, en la medida que desde un principio tenía conocimiento que el señor **DAVID MONTES DE OKA**, no era el padre la menor, por lo que esta judicatura considera necesario brindarle mejores garantías a la niña **VMM**. Ahora, en una revisión de las normas del Código General del Proceso, permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo².

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-234/17 ha sostenido que: *“la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatio ad processum).”*

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia estipula la representación de los niños, niñas y adolescentes cuando carecen de representante legal, correspondiendo al Defensor de Familia representar a estos en las actuaciones judiciales o administrativas, o cuando el representante legal se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos. Y en su artículo 82 señala como deberes del Defensor:

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

² 1 artículo 54 CGP: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.” Igualmente, en el artículo 55 de este ordenamiento se dispone en relación con la designación del curador ad litem lo siguiente: “(...) 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz. (...)”.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Mientras que el artículo 98 de la misma normatividad señala una Competencia Subsidiaria a los Comisario de Familia, así:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente, empero, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Majagual, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia.

En virtud de lo anterior, y dilucidado como quedo la necesidad de garantizar y efectivizar el acceso de la justicia que en el caso en concreto le asiste a la menor de edad, esta célula judicial en uso de las facultades dadas por el C.G del P. art. 42 núm. 1 y 2 procederá a designar a la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, en defensa de los derechos de la menor **VMM**, así mismo, se ordenará notificar de la existencia del presente proceso a la Procuraduría Delegada para los Derechos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se haga parte en este proceso y/o presenten las manifestaciones que crea pertinente.

2. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Mediante memorial recibido en fecha 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada, solicitó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, debido a que la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS** instauró denuncia en la Fiscalía Seccional Trece de Majagual-Sucre, en contra de la demandante **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad ideológica en documento público, denuncia identificada con el radicado No. 707716001045202280004. Que para sustentar la solicitud, el apoderado solicitante manifiesta que:

"El fallo que corresponda dictar en este proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales, y la base de la acción Civil y Penal es el Dictamen pericial referente a prueba heredo biológico objeto del Proceso de Impugnación de paternidad".

Ahora, en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y subsiguientes, lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible decretar la suspensión del proceso en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, considera el despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, debido a que el hecho de que la demandada hubiese instaurado denuncia en la Fiscalía Seccional Trece de Majagual-Sucre, en contra de la demandante **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, por la presunta comisión de los delitos de fraude

procesal y falsedad ideológica en documento público, por ocasión de la prueba antroheredobiológicas practicada al interior del presente proceso. Esto por sí sólo no es causal de suspensión del proceso, debido a que para que proceda lo petitionado por el apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, entonces, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, por mandato legal resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal. Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó certificado de archivo de la denuncia identificada con el radicado No. 707716001045202280004, situación que ratifica la decisión de negar la suspensión solicitada.

3. DE LA SOLICITUD DE EXHUMACIÓN DEL DIFUNTO FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA.

Se observa que el día 03 de noviembre de 2022, el abogado de la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, solicitó la exhumación del cadáver del difunto **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA** y la practica nuevamente de la toma de muestra de ADN de la menor V.M.M. Al respecto el artículo 164 del C.G.P., reza:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De igual manera el Código General del Proceso en su artículo 173, menciona la relevancia de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, de tal manera que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de junio de 2001, Expediente 5641, hizo un pronunciamiento sobre la oportunidad procesal en relación al debido proceso y sus fines esenciales, esbozando lo siguiente:

“La correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo a sus propios objetivos o intereses”.

Como quiera que a la fecha, se encuentra agotada la oportunidad procesal para incorporar o solicitar nuevas pruebas, este despacho rechazará de plano la solicitud efectuada por el togado, de acuerdo con lo expuesto líneas arriba.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conclusión del informe pericial de estudio genético de filiación, presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en fecha agosto 31 de 2022, el cual indicó:

“1. Un hermano biológico (de padre y madre) de CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA (Presunto tío 1), GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 2), y MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 3) no se excluye como el padre biológico de VALERIA. Es 2.929.754.9441 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA (Presunto tío1), GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 2), y MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA (Presunto tía 3) es el padre biológico de VALERIA. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%.

2. DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO se excluye como el padre biológico de VALERIA.”

De acuerdo con lo anterior, esta operadora judicial ordenó mediante auto del día noviembre 15 de 2022:

“CUARTO: Requerir a la demandada **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, a fin de que informe al despacho en el término de tres (03) días quienes son todos sus hijos, para tal fin, deberá aportar los nombres completos y sus respectivos registros civiles de nacimiento.”

En virtud a ello, el apoderado judicial de la demandada, atendió el requerimiento mediante escrito recibido el día 25 de noviembre de 2022, donde manifiesta lo siguiente:

“Me permito anexarle los registros civiles de todos los hijos de la señora ADELA MEJÍA DE CABARCAS, los cuales son 6 en su totalidad cuyos nombres son: 1) FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA (fallecido) 2) CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA, 3) NIDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, 4) LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, 5) MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, 6) ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, 7) GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA.”

En atención a lo antes mencionado, es pertinente traer a colación los siguientes puntos en relación a la menor V.M.M.:

- Fue registrada como hija del señor DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO, lo cual se corrobora con el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial No. 52244369.
- El dictamen de medicina legal concluye que el señor DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO se excluye como el padre biológico de la menor V.M.M.
- Este despacho fue garante del cumplimiento del procedimiento estipulado para la toma de muestras a la menor V.M.M. y demás asistentes, consistente en la firma del consentimiento informado, registro de huellas dactilares, rotulación de las tarjetas en las que se tomó muestra de sangre mediante punción digital, registro fotográfico del grupo y las tarjetas en las cuales se toma la muestra, embalaje de las

muestras en bolsa de seguridad, lo cual fue practicado en presencia de todos los presentes.

Por tanto, se hace necesario analizar lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, donde se establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que en el sublite, el propósito es esclarecer el derecho a la identidad personal de la menor, pues este derecho fundamental de los menores, supone un conjunto de atributos y calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad, que permiten la individualización de un sujeto en sociedad. Es inherente a las personas y reconocido por el Estado y es fundamental en la medida en que es una condición sin la cual los habitantes de un país no pueden ser considerados sujetos titulares de derechos y deberes, por lo que se torna prioritario para el desarrollo de los Individuos y de las sociedades y permite el reconocimiento legal de las personas mediante la exhibición de un documento de identidad.

El derecho a la identidad es esencial en el desarrollo de los niños porque le permite a cada uno diferenciarse de otro, configurando así su personalidad.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)"

Precisado lo anterior, observa esta operadora judicial que la menor **V.M.M.**, se encuentra inmersa en una situación que afecta su derecho fundamental a la identidad, toda vez que quien efectuó el registro como padre, fue excluido biológicamente como tal, aunado al hecho que el dictamen concluye que un hermano biológico (de padre y madre) de **CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA** (Presunto tío 1), **GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA** (Presunto tía 2), y **MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA** (Presunto tía 3) no se excluye como el padre biológico de la menor.

Ahora bien, no puede perder de vista esta operadora judicial, que la señora **ADELA MEJIA DE CABARCAS**, tienes 6 hijos en total, de los cuales 3 son varones, incluyendo el difunto **FRANCISCO CABARCAS MEJIA**, y los señores **CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA** (a quien se le practico la prueba) y **ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA**, situación que genera incertidumbre, toda vez, que no existe certeza de quien es el verdadero padre de la menor, debido a que al no arrojar un resultado concluyente en la paternidad, que sea de paso decir que tampoco la descarta, en razón a ello, se debe requerir al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para que complementen su dictamen, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la filiación y al debido proceso, aunado al hecho que también se garantiza el derecho a la prueba en toda su dimensión, en tato a que este examen, es tomado por el legislador como el mecanismo idóneo para decidir sobre los procesos de filiación.

En ese orden de ideas, esta operadora judicial ordenará de manera oficiosa la complementación de la prueba de ADN, al Instituto de

Medicina Legal y ciencias Forenses, en consecuencia, ordenará la exhumación del cadáver del difunto **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA**, identificado con el Registro de Defunción No. 10032991 de Majagual - Sucre, cuyos restos reposan en el Cementerio Municipal de Majagual-Sucre; lo anterior, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2º la Ley 721 de 2001, con el fin de alcanzar con certeza la probabilidad de parentesco paternal del fallecido **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA** con la menor **V.M.M.**, con base en lo ordenado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2002.

De igual manera se señalará fecha y hora para efectuar la exhumación y toma de muestra de ADN del difunto **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA**, así como la toma de las muestras de la prueba de ADN, de la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.725.481, y de la menor **V.M.M.**, con NUIP 1.104.381.878, el día 07 de febrero de 2023 a las 08:30 de la mañana.

Como quiera que el difunto **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA**, cuyos restos reposan en el Cementerio Municipal de Majagual-Sucre, se ordenará que por Secretaría se le informe al administrador del cementerio de la fecha y hora de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar como medida de saneamiento modificar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación e Impugnación de la Paternidad, promovida por la señora ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN, quien actúa a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija VMM, en contra de los Herederos y Personas Indeterminadas del difunto FRANCISCO CABARCAS MEJÍA.”

TERCERO: Designar a la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, para que actúe en defensa de los derechos de la menor **VMM**, conforme a lo expuesto líneas arriba.

CUARTO: Notificar de la existencia del presente proceso a la Procuraduría Delegada para los Derechos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se haga parte en este proceso y/o presenten las manifestaciones que crea pertinente.

QUINTO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Rechazar de plano la solicitud de pruebas pedidas por el apoderado judicial de la señora **ADELA MEJIA DE CABARCAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: ORDÉNESE de manera oficiosa la complementación de la prueba de ADN, al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, en consecuencia, ordénese la exhumación del difunto **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA**, identificado con el Registro de Defunción No. 10032991 de Majagual - Sucre, cuyos restos reposan en el Cementerio Municipal de Majagual-Sucre; lo anterior, conforme lo establece el párrafo del artículo 2º la Ley 721 de 2001, con el fin de alcanzar con certeza la probabilidad de parentesco paternal del finado **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA** con la menor **V.M.M.**, con base en lo ordenado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2002.

OCTAVO: PRACTÍQUESE la prueba de ADN, a la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.725.481y, a la menor **V.M.M.**, identificada con NUIP No. 1.104.381.878, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley 721 de 2001. Las cuales se tomaran en el Palacio de Justicia de Majagual, Sucre.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad "SPP".

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

- a) La prueba se realizará en la sede del Palacio de Justicia de Majagual - Sucre.
- b) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora indicados, en caso de inasistencia se les sancionará con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.
- c) El Instituto de Medicina Legal, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al Despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior, conforme lo señalado en el artículo 3º de la Ley 721 de 2001.

NOVENO: Señalar el día 07 de febrero de 2023, a las 8:30 a.m., como fecha para la exhumación del cadáver **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA** identificado con Registro de Defunción No. 10032991, así como de toma de las muestras de la prueba de ADN del difunto, de la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN** identificada con la C.C. No. 64.725.481, y de la menor **V.M.M.**, identificada con NUIP No. 1.104.381.878, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

DECIMO: Por Secretaría, Oficiése en tal sentido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Sucre, ubicado en la ciudad de Sincelejo, e informársele de la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaria, Diligénciese el formato único, para la solicitud de prueba de ADN.

DECIMO SEGUNDO: Infórmenle al administrador del cementerio de la fecha y hora de la diligencia de exhumación del cadáver **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA** identificado con Registro de Defunción No. 10032991.

DECIMO TERCERO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09659cf9597b38d1f16cd6c9d38984348429bdb840247882740f0ea3885b9e8**

Documento generado en 15/12/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>